

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 205

JUEVES 28 DE AGOSTO DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior . . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 24 de Agosto de 1947

AÑO XII N.º M. 236

N.º 3.120

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de Agosto de 1947

por la que se transcribe la definición legal de la harina de trigo, correspondiente al tipo de extracción en vigor, mencionando de paso la composición de la misma.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 12 de Enero de 1946, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 16, se hubo de definir la harina de trigo con arreglo al tipo de extracción del 90 por 100 vigente, mencionando también los límites máximo y mínimo de los principales elementos que entran en su composición.

El estudio de algunos casos particulares presentados en el plazo que lleva de vigencia dicha Orden, aconsejan efectuar una revisión de la misma, para introducir en su contenido ligeras modificaciones, a fin de aumentar la precisión de sus términos, sin margen para la duda.

Por lo cual, este Ministerio ha decidido publicar una nueva Orden, que sustituya a la anterior, para precisar la definición legal de la harina de trigo correspondiente al tipo de extracción actualmente vigente, así como detallar su composición analítica, en los términos que siguen:

Definición: Deberá entenderse por harina de trigo de 90 por 100 de rendimiento, el producto de la molturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpieza y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 90 por 100 sobre la base del trigo comercial.

Ofrecerá un mercado buen aspecto, sin ser áspera al tacto, ni presen-

tar grandes fragmentos de salvado a la vista.

Composición: La citada harina deberá contener, como máximo, el 16 por 100 de humedad; de 16 a 40 por 100 de gluten húmedo; de 6 a 14 por 100 de gluten seco; de 1'25 a 1'50 por 100 de cenizas, referidas a materia seca; menos de 0'3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (con referencia a la materia seca); de 6 a 9'5 por 100 de residuo sobre el tamiz metálico número 120 (45 kilos por centímetro lineal), recogido de la extracción del gluten; 1 a 2 por 100 de celulosa, y acidez no superior a 0'4 por 100, expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

Esta composición de la harina del 90 por 100 de extracción se puede conseguir con los trigos comerciales cuyo contenido en impurezas no rebase el 5 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de Agosto de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.569

Don Francisco García Orejuela, Secretario de la Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos de que se hará expresión se dictó por el Juez lo que sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a 14 de Julio de 1945. El Sr. don Fernando Rubiales Poblaciones, Juez de Primera Instancia de Montoro y del Distrito número 2 de esta Capital por prórroga de aquella jurisdicción, ha visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía promovidos por don Juan Serrano Romero, mayor de edad, casado y de esta vecindad, de profesión in-

dustrial, por su propio nombre, bajo la dirección jurídica del Letrado don Juan Luque Amaya, contra don Manuel Cobacho Lora, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Capital, representado por el Procurador don Tirso León Avilés, y defendido por el Letrado don Fernando Romero Pareja; sobre reclamación de cantidad; y

Resultando: Que la demanda inicial fué promovida mediante escrito de fecha 11 de Enero último, en la que se establecen los siguientes hechos.

1.º Que a virtud de contrato celebrado en esta capital en 1.º de Agosto de 1943, que se consignó en documento privado que presenta, recibió el actor don Rafael Castro García, en arrendamiento la casa sin número de la calle Vázquez Aroca, de esta Capital, por tiempo de un año, que empezó a contar en 1.º de Septiembre inmediato y renta de 15 000 pesetas anuales, satisfechas por mensualidades vencidas de a 1.250 y bajo las demás condiciones que en referido documento se expresan.

2.º Que en el mes de Enero de 1944, convino el actor con el demandado el traspaso del bar-restaurant que en la expresada casa instaló al tiempo de arrendarla, cuyo traspaso se consumó el 24 del mismo mes, otorgándose el correspondiente contrato, consignado también en documento privado cuya copia acompaña y tomando posesión aquel mismo día el demandado del local y establecimiento, y que al solicitar, pocos días antes, permiso del propietario arrendador, para llevar a efecto el traspaso de referencia, lo autorizó condicionándolo a que el actor le siguiera respondiendo, en unión de su fiador, por todo el tiempo del arrendamiento, tanto del pago de la renta como de las demás obligaciones derivadas de su compromiso como demuestra con carta de dicho propietario.

3.º Que el demandado ocupó la

casa desde el 24 de Enero hasta el 10 de Junio de 1944, en que envió la llave al actor, sin que en todo ese tiempo pagara renta alguna, que el actor satisfizo al propietario como consta de los seis recibos que presenta.

4.º Que han resultado infructuosas cuantas gestiones se han realizado cerca del demandado, e incluso el acto conciliatorio intentado con tal fin, se celebró sin avenencia y lo presenta. Invoca los fundamentos de derecho que estima aplicables y termina suplicando se dicte sentencia condenando al demandado don Manuel Cobacho Lora a pagarle la cantidad de 5.707 pesetas importe de las rentas devengadas con las costas del procedimiento.

Resultando: Que admitida a trámite referida demanda, se confirió traslado de ella con emplazamiento en forma al demandado, que la contestó mediante la representación y defensa dichas por escrito de 5 de Febrero siguiente en la que se establecen los siguientes hechos.

1.º Que acepta el correlativo de la demanda, añadiendo que entre las condiciones del contrato figura la de que en la casa en cuestión existía como de la propiedad del arrendador y en el zaguán de la misma, un mostrador de azulejos.

2.º Que no es cierto el correlativo de la demanda, ya que lo convenido entre actor y demandado fué la compraventa de la totalidad de los muebles y efectos que constitúan el negocio y que en uno de los últimos días del mes de Enero de 1944, se consumó el referido contrato de compraventa, puesto que en dicha fecha entró el demandado en posesión de los muebles y enseres que había adquirido; y que referente así el actor pidió o no permiso al propietario para traspasar el negocio sería cosa que a él podía interesarle, pero que el demandado no pensó nunca en adquirir por traspaso tal negocio, sino únicamente comprar los enseres para trasladarlos como

los trasladó de compraventa de materiales de derribos y muebles usados que tiene abierto al público y que viene ejerciendo desde hace muchos años.

3.º Que es inexacto el hecho tercero de la demanda, pues el demandado en uno de los últimos días de Enero de 1944, recibió del actor la llave de la casa en cuestión con el fin de que dentro de un período de tiempo de 15 días retirara los muebles que había adquirido, lo que verificó en tal plazo devolviendo la llave en los últimos días de Febrero siguiente, al demandante; y que el demandado no tenía porque pagar renta en el mes escaso en que tuvo despositados los muebles en la casa y que si el actor las ha pagado no ha hecho más que cumplir con lo convenido en el contrato de arrendamiento que tenía suscrito con el propietario.

4.º Que las gestiones hechas por el actor, no pudieron dar resultado porque el demandado no tenía por qué allanarse a hacer donación al actor de la cantidad que le reclamaba. Expuso los fundamentos de derecho que estimaba aplicables y termina con la súplica de que se dicte sentencia absolviendo al demandado don Manuel Cobacho Lora de la demanda interpuesta en su contra por el actor don Juan Serrano Romero, con expresa imposición a éste, de las costas.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba, el actor reprodujo los documentos acompañados con la demanda, y a su instancia se practicó la siguiente prueba.

Confesión Judicial del demandado que afirmó lo siguiente: Que hace tiempo trabó amistad con el actor por ser cliente habitual del merendero que el mismo tenía instalado en la casa de que se trata; Que acordaron celebrar contrato por la que el confesante adquiría los efectos del negocio, pero no el negocio; que en efecto fueron a la Notaría donde se redactó el documento, pero que no fué firmado por nadie. Que no recuerda el precio que se pusiera en el documento pero que los efectos los había comprado en 5.000 pesetas; que el documento que se le exhibe es el mismo que se hizo en la Notaría; que se hizo cargo de los efectos que había comprado y que la llave se la dejó el actor hasta que retirara tales efectos; que desmontó la instalación del establecimiento y fué retirando los enseres que había comprado; y que la llave la entregó al actor el 25 o 26 de Febrero de 1944.

Testifical consistente en la declaración de cuatro testigos de los cuales, tres afirmaron que en el mes de Enero de 1944, el demandado se quedó en traspaso con el negocio de bebidas y merendero que tenía el actor, añadiendo o manifestando el otro que considera dueño del negocio al demandado porque abonó al declarante cuatro días de sueldo y después cerró diciendo que iba a reformar, y a repreguntas ese mismo añadió que no sabe si el demandado

se quedó con el negocio entero, pero insiste en lo manifestado; otro afirmó que estuvo trabajando varios días con el demandado, en el negocio, otro dijo que la misma noche que el demandado compró, cerró; y el cuarto, que es el dueño del inmueble, manifestó que aunque no intervino en el documento lo vió por que los litigantes se lo enseñaron, y que el demandado estuvo hablando con el declarante, como dueño del inmueble, acerca de la renta que pagaba y que si mal no recuerda el documento fué extendido a últimos de Enero, pero ignora si hubieron festigos que lo firmaron ambos contratantes y que el objeto de la venta fué todo lo que había de puertas adentro y que el demandado estuvo sembrando en la huerta de la casa a donde llevó estiércol; tres de tales testigos afirmaron que el demandado tuvo funcionando y abierto el negocio durante algunos días, al cabo de los cuales dijo que lo iba a reformar y que cuando así lo hiciese sería abierto de nuevo; uno de los testigos afirmó que desde que el traspaso se efectuó el demandado se hizo cargo del negocio y del mobiliario, existencias, local, servidumbre y de cuanto lo componía, y otro dijo que aun cuando no puede afirmar eso, lo considera cierto por lo que lleva dicho; el propietario del inmueble afirmó que hasta el mes de Junio pasado el demandado ha venido ocupando la casa de referencia y que entoces ha sido cuando devolvió la llave e hizo entrega del local, y a repreguntas añadió: Que nunca ha contratado con el demandado el arrendamiento de esa casa, por lo que no ha tenido porque abonarle renta alguna por tal inmueble; que la arrendó al actor por tiempo de un año y que es él quien ha abonado las rentas cumpliendo con lo pactado en el contrato; que sabe que el demandado tiene abierto al público un almacén de compraventa de materiales de derribos y muebles usados al que llevó, para revenderlos, todos los muebles y efectos que compró al actor, menos el mostrador existente en el zaguán que se ha negado el declarante a que lo retire, por decir le pertenece; y que el actor es el que ha entregado al declarante la llave de la casa en cuestión al hacerle entrega del inmueble.

Resultando: Que a instancia de la parte demandada se practicó prueba de Confesión Judicial del actor que afirmó; Que tuvo abierto al público en la casa de referencia desde primero de Septiembre de 1943 hasta últimos de Enero de 1944, un negocio de bar-restaurante, y que lo que vendió al demandado fué el negocio; Que el demandado satisfizo el importe del precio del contrato de compraventa y en el acto el confesante dió posesión al demandado de todos los muebles y enseres del bar-restaurante que había adquirido, añadiendo que con esto se refiere al negocio que fué lo que traspasó al demandado: Que el demandado tiene abierto al público un negocio industrial de compraventa de mate-

riales de derribo, muebles usados y chatarra y que viene dedicándose a este negocio desde hace bastantes años; que el demandado retiró de la casa en cuestión todos los muebles, efectos y enseres que había comprado al confesante, trasladándolos a su almacén de materiales de derribo y muebles usados. También propuso prueba documental que fué admitida y mandada practicar y como no se verificara, fué acordada para mejor proveer como se consignará en el resultando correspondiente.

Resultando: Que finalizado el período de práctica de prueba fueron unidas las practicadas, y dada cuenta al proveyente al serle prorrogada la jurisdicción de Montoro, fueron convocadas las partes a la comparecencia que determina la Ley, que tuvo lugar el 8 de Mayo último con la concurrencia de ambos litigantes que informaron por su orden en los términos que estimaron procedente; hicieron resumen de las pruebas practicadas y terminaron reiterando sus respectivas súplicas contenidas en los escritos de demanda y contestación.

Resultando: Que para mejor proveer fué practicada la prueba documental que había propuesto la parte demandada, consistente en certificación expedida por la Administración de Rentas Públicas y Negociado de Industrial de esta Provincia, acreditativa de que el demandado figura como contribuyente por el ejercicio de la industria de almacenista de hierros y metales viejos; que no existen antecedentes de que el mismo haya figurado matriculado por la industria de bar-restaurante; y que en la matrícula del 1944, figura el actor matriculado por la industria de bar en la calle en que está la casa de que se trata, en la que causó baja el 26 de Mayo de 1944.

Resultando: Que en la tramitación dada a los presentes autos se han observado las formalidades legales.

Considerando: Que las normas y principios que rigen en nuestro Derecho la carga de la prueba, no permiten otorgar el fallo condenatorio suplicando en la demanda, pues, como fácilmente se desprende del examen de las actuaciones en la fase probatoria, el resultado de la prueba deja en un estado de vaguedad e indeterminación los supuestos de hechos alegados por el actor y se aprecian contradicciones en las manifestaciones testificales que no desvirtúan los alegados por la parte demandada. Por lo cual, imponese al juzgador la necesidad de absolver de la demanda interpuesta.

Considerando: Que no es de estimar temeridad ni mala fé a efectos de imposición de costas.

Vistos el artículo 1.214 y siguientes del Código Civil y demás de este y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo al demandado don Manuel Cobacho Lora de la demanda interpuesta en su contra por don Juan Serrano Romero con fecha 11 de Enero último, origen de estos autos,

y no hago expresa imposición de costas a ninguno de los litigantes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — F. Rubiales. — Bricado.

Dicha sentencia fué notificada a las partes habiendo interpuesto contra la misma recurso de apelación la representación de don Juan Serrano Romero siendo resuelto por esta Sala como sigue:

SENTENCIA. — En la ciudad de Sevilla a 26 de Noviembre de 1945. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los autos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Córdoba, a demanda de don Juan Serrano Romero, mayor edad, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador don Rafael Pachón y Franco y defendido por el Letrado don Juan Luque Amaya; contra don Manuel Cobacho Lora, de iguales circunstancias que el anterior, que no ha comparecido en este Tribunal, sobre reclamación de cantidad: venidos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Sentencia que en 14 de Julio de 1945, dictó en los referidos autos el Juez de Primera Instancia del referido Juzgado.

Aceptando sustancialmente los resultandos de dicha sentencia recurrida, por la que se absolvió al demandado don Manuel Cobacho Lora de la demanda interpuesta en su contra por don Juan Serrano Romero, con fecha 11 de Enero anterior, origen de estos autos, sin hacerse expresa imposición a costas a ninguno de los litigantes.

Resultando: Que notificada a las partes y apelada por la actora, por vía admisión del recurso y emplazamientos oportunos, se elevaron los autos originales a esta Audiencia donde recibidos, personado el apelante y dado al mismo la tramitación legal prevenida, se señaló día para la vista que tuvo lugar el quince de los corrientes con asistencia del Letrado defensor del recurrente que informó lo que estimó pertinente al derecho de su defendido.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos: siendo Ponente, por el originario, el Magistrado Sr. D. Marcelo Rivas Goday.

Considerando: Que aún prescindiendo de cierta imprecisión en los términos de la demanda conjugando términos jurídicos distintos cuando son el traspaso y el subarriendo, son la menos exponentes de un criterio poco firme de lo accionado; merced a habida cuenta, que el demandado niega en la contestación que lo que vendido fuera el traspaso del negocio de bar, entendiéndose que la realidad de la relación jurídica que entre ambos, lo fué simplemente la venta del actor a este en cinco mil pesetas de los muebles y enseres del bar en cuestión, incumbiendo la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento a tenor del artículo 1.214 del Código Civil, preciso es

que el demandante pruebe realidad del contrato que alega, como asimismo la obligación del Sr. Cobacho Lora a pagar la cantidad reclamada.

Considerando: Que a este efecto de la apreciación en su conjunto de las pruebas practicadas, acusa por lo que afecta a lo accionado tal ineficacia, que no es posible deducir nada positivo que pueda servir de base a la petición de la demanda, tanto que por lo que respecta al documento número dos de los acompañados a aquel escrito inicial, que por carecer de las firmas de los contratantes, acusa la ausencia del consentimiento, negada como lo ha sido su válida existencia por el demandado, como a la prueba testifical practicada, que por la imprecisión de las declaraciones, ninguna luz arroja al debate, y si a ello se añade que el propio actor contestando a la posición cuarta formulada de contrario en sentido afirmativo, supone el reconocimiento que el Sr. Cobacho se llevó los muebles y enseres que compró a un almacén de su propiedad, no cabe duda, no es posible estimar probado que el actor traspasara, ni subarrendara el negocio bar al demandado, ni mucho menos, que deba pagarle el importe de la cantidad reclamada; y como quiera que cuando el demandante no prueba la realidad y exigibilidad de las obligaciones invocadas, el demandado debe ser absuelto con invocación del artículo 1214 del Código Civil.

Considerando: Que no habiéndose personado el apelado en el recurso no procede especial imposición de costas del mismo.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación de la Leyes Civiles.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida en cuanto absolvió al demandado don Manuel Cobacho Lora de las peticiones de la demanda sin expresa imposición de costas, como asimismo procede imponerlas en cuanto al recurso. Publíquese la presente, en unión de la apelada, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, a los fines legales prevenidos; y, a su tiempo, con certificación de este proveído y carta-orden para su cumplimiento, devuélvase los autos al Juzgado de origen.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Domingo Onorato. — Diego de la Cruz Diaz. — M. Rivas Goday. Rubricados. Publicación. — Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Magistrado señor don Marcelo Rivas Goday, Ponente que ha sido, por el originario, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal, en el día de su fecha y por ante mí de que certifico. — Francisco García Orejuela.

Dicha sentencia fué notificada a las partes habiendo quedado firme.

Los particulares insertos se encuentran conformes con sus respectivos originales a que me refiero. Y

para que conste y remitir con atenta comunización al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente en Sevilla a 28 de Junio de 1947. — P. O., Firma ilegible.

Ayuntamientos

NUEVA CARTEYA

Núm. 3.060

El Alcalde de Nueva Carteya, hace saber:

Que la Gestora municipal de este término, en sesión ordinaria correspondiente al día quince del actual, acordó en principio aprobar la transferencia, por suplementos de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario del vigente ejercicio, en la forma que sigue:

AUMENTOS

Al capítulo 1.º, artículo 2.º, partida 1.ª, 2.649'80 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 4.º, partida 4.ª, 374'96.

Al capítulo 1.º, artículo 5.º, partida 5.ª, 2.000.

Al capítulo 1.º, artículo 11.º, partida 29.ª, 750.

Al capítulo 2.º, artículo 1.º, partida 34.ª, 4.000.

Al capítulo 3.º, artículo 1.º, partida 41.ª, 3.500.

Al capítulo 8.º, artículo 1.º, partida 88.ª, 1.000.

Al capítulo 8.º, artículo 1.º, partida 91.ª, 1.000.

Al capítulo 8.º, artículo 1.º, partida 92.ª, 750.

Al capítulo 8.º, artículo 1.º, partida 93.ª, 300.

Al capítulo 8.º, artículo 1.º, partida 94.ª, 416'70.

Al capítulo 10.º, artículo 1.º, partida 115.ª, 150.

Al capítulo 10.º, artículo 1.º, partida 116.ª, 150.

Al capítulo 10.º, artículo 1.º, partida 117.ª, 400.

Al capítulo 10.º, artículo 3.º, partida 124.ª, 0'16.

Total aumentos, 17.441'62 pesetas.

DEDUCCIONES

Del capítulo 1.º, artículo 11.º, partida 26.ª, 1.000 pesetas.

Del capítulo 1.º, artículo 11.º, partida 33.ª, 400.

Del capítulo 4.º, artículo 2.º, partida 46.ª, 750.

Del capítulo 4.º, artículo 4.º, partida 48, 750.

Del capítulo 4.º, artículo 5.º, partida 52.ª, 250.

Del capítulo 5.º, artículo 2.º, partida 59.ª, 245.

Del capítulo 6.º, artículo 1.º, partida 67.ª, 2.000.

Del capítulo 7.º, artículo 1.º, partida 77.ª, 2.000.

Del capítulo 7.º, artículo 4.º, partida 82.ª, 200.

Del capítulo 7.º, artículo 8.º, partida 86.ª, 250.

Del capítulo 8.º, artículo 3.º, partida 102.ª, 250.

Del capítulo 8.º, artículo 4.º, partida 104.ª, 500.

Del capítulo 9.º, artículo 1.º, partida 106.ª, 500.

Del capítulo 10.º, artículo 1.º, partida 118.ª, 1.250.

Del capítulo 10.º, artículo 7.º, partida 129.ª, 300.

Del capítulo 11.º, artículo 2.º, partida 132.ª, 1.000.

Del capítulo 11.º, artículo 2.º, partida 133.ª, 1.000.

Del capítulo 11.º, artículo 3.º, partida 134.ª, 4.796'62.

Total deducciones, 17.441'62 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos prevenidos en el número 3.º, del artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, durante el plazo de quince días, cuyo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen, pudiendo presentarse contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes.

Nueva Carteya 16 de Agosto de 1947. — El Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 3.143

Don Juan Antonio Lorente Pellicer, Juez Comarcal Propietario en funciones de Primera Instancia por vacante del Propietario de esta villa de Posadas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen, autos promovidos por el Procurador, don Tirso León Rodríguez, en nombre de doña María Bonilla Espejo, por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno y siguientes de la Ley Hipotecaria, contra los herederos o causahabientes de doña Ana Joaquina Benavides Fernández y otros, para hacer efectivo un crédito hipotecario, de mil quinientas pesetas en el que se ha acordado sacar a primera y pública subasta por término de veinte días, habiéndose señalado para la misma el día veinticinco de Octubre próximo a las doce de su mañana, siendo la finca siguiente.

Casa habitación, situada en la villa de Posadas, en su calle Gaitán, señalada con el número veinte, su fachada mira al Norte, donde mide trece metros por dieciocho de fondo, y consta de tres habitaciones y dos cámaras, patio, pozo, pila, cocina, cuadra y pajar, más un departamento cubierto destinado a depósito de yeso, todo en estado ruinoso y linda por la derecha de su entrada con la calle Teatro a la que hace esquina, por la izquierda, con casa número veintidos, de don Manuel Ramos Medrano y espaldas dos corrales de los herederos de Juan Miguel Padilla, sita en la calle Fernández de Santiago, número cincuenta y tres, haciéndose constar que por los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta, del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaria

de don José de Uribe, por ser el funcionario que los custodia. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si las hubiera, al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate. Que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca o sea, cuatro mil ochocientas pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Posadas dieciocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete. — Juan A. Lorente. — José de Uribe.

Núm. 3.088

Don Juan Antonio Lorente Pellicer, Juez Comarcal de esta villa de Posadas y su término y Accidental de Instrucción de la misma y su partido, por encontrarse vacante el referido cargo.

Por virtud del precepto edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Sevilla, se cita por término de diez días ante este Juzgado a la persona o personas que se crean dueños de un burro rucio claro, con una cicatriz al parecer para matar un hierro, en la espalda izquierda, de 14 años de edad, y de 1'20 metros de alzada, y una burra rucia clara, de 16 años de edad, de 1'15 metros de alzada, que le han sido intervenidos a los vecinos de Ecija Antonio Gómez Albalá y Juan Gamarro Sánchez, con objeto de recibirles declaración, instruirlos del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y hacerle entrega de mencionadas caballerías una vez acrediten ser de su propiedad.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 60 del año 1947 sobre intervención de mencionadas caballerías.

Dado en Posadas a 18 de Agosto de 1947. — Juan A. Lorente. — El Secretario Judicial, José de Uribe.

Núm. 3.089

Don Juan Antonio Lorente Pellicer, Juez Comarcal de esta villa de Posadas y su término y Accidental de Instrucción de la misma y su partido, por encontrarse vacante el referido cargo.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Sevilla, se cita por término de diez días ante este Juzgado a Juan García Pérez, de estado casado, de oficio agricultor, de 52 años de edad, natural de Almodóvar del Río y vecino de Córdoba, con domicilio en calle Tinte número 9; Juan García Megallón, vecino d

Córdoba de 24 años, casado, con domicilio en barrio Zumbacón, calle número 7, hijo del anterior y un tal Manuel Ordóñez, mayor de edad, también vecino de Córdoba, sin domicilio en calle Grefión, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, con objeto de ser oídos en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 65 del año 1946 sobre hurto de cerdos y reducirse a prisión, con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho, en clase de detenidos.

Dado en Posadas a 16 de Agosto de 1947.—Juan A. Lorente.—El Secretario Judicial, José de Uribe.

Núm. 3.090

Don Juan Antonio Lorente Pellicer, Actal Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la nación, procedan a la busca y rescate de lo que al final se reseña y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el número 86 del año 1947, sobre hurto de caballerías.

Dado en Posadas a 22 de Agosto de 1947.—Juan A. Lorente.—El Secretario Judicial, José de Uribe.

Reseña

Una mula de 18 años, de 1'55 metros de alzada, castaña clara, raza Española, con raya cruzada, lunar blanco en el costillar izquierdo, entrepelado, con el hierro de La Mundial J-2 en espaldilla izquierda, propiedad del vecino de Córdoba don Alejandro Arias Martínez, la noche del 24 al 25 de Julio último de la finca Redondo Alto de ese término.

Núm. 3.091

Don Juan Antonio Lorente Pellicer, Juez Comarcal propietario en funciones de Instrucción de Posadas y su partido:

Por el presente edicto se hace saber: Que en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de Córdoba, de fecha 26 de Junio último, se hace saber a José Castro Muñoz, recluso que fué en la Prisión de Burgos y cuyo actual paradero se ignora, que en las diligencias de responsabilidades políticas, 920 seguidas contra el mismo, se dictó auto de sobreseimiento por la Superioridad.

Y para que conste y sirva de notificación al interesado se expide la presente en Posadas a 18 de Agosto de 1947.—Juan A. Lorente.—José de Uribe.

Núm. 3.096

Don Juan Antonio Lorente Pellicer, actal. Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisito-

ria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Sevilla, Almería y Málaga, fijándose en la tablilla de anuncios de este Juzgado en el Comarcal de Palma del Río y el de Anclas, que se librarán con los oportunos despachos, se cita por término de diez días, ante este Juzgado a Manuel Fernández Carrión de unos 40 y tantos años, alto, moreno, pelo negro, de medianas carnes, natural de Anclas y vecino de Málaga, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y con el carácter de procesado, se le cita llama y emplaza, para que dentro del término de los 10 días siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado, sito en la Planta baja del Ayuntamiento al objeto de constituirse en prisión para responder de los cargos que le resulten del sumario que contra el mismo se instruye con el número 50 de 1947, por hurto en metálico apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades de la Nación y demás Agentes de que se compone la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, que siendo habido será puesto en este Depósito Municipal a mi disposición.

Dado en Posadas a 16 de Agosto de 1947.—Juan Antonio Lorente.—El Secretario, José de Uribe.

CORDOBA

Núm. 3.084

Don Leonardo Colinet Cepas, Juez Municipal Sustituto del Juzgado número uno de esta capital.

Hago saber: Que bajo el número 164-47 se instruyen diligencias por lesiones a Dolores Mangas Rosa, de cinco años, natural de Córdoba, hija de Fernando y de Filomena, de esta vecindad y actualmente en ignorado paradero y por medio del presente se cita a la misma y a su padre, para que en el término de ocho días comparezca en los estrados de este Juzgado sito en la calleja de Quintero núm. 17 (pral.) a prestar declaración sobre los hechos bajo los apercibimientos de Ley.

Dado en Córdoba a 13 de Agosto de 1947.—Leonardo Colinet.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.085

Don Leonardo Colinet Cepas, Juez municipal sustituto del Juzgado número uno de esta Capital.

Hago saber: Que con el número 408-47, se instruyen diligencias por lesiones a Dolores Martínez Galvez, de 24 años, natural de Córdoba, hija de Rafael y de Rafaela y de esta vecindad y actualmente en ignorado paradero y por medio del presente cita la misma para que en el término de ocho días a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calleja de Quintero número 17 (pral.) a

prestar declaración sobre los hechos bajo los apercibimientos de Ley.

Dado en Córdoba a 13 de Agosto de 1947.—Leonardo Colinet.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 3.086

Dsn Leonardo Colinet Cepas, Juez municipal sustituto del Juzgado número 1 de esta capital.

Hago saber: Que con el número 482-47, se instruyen diligencias por lesiones a Carmen Muñoz Olleros, de 4 años, natural de Córdoba, hija de Lorenzo y de Consuelo y de esta vecindad y actualmente en ignorado paradero y por medio del presente se cita a la misma y a su padre, para que en el término de ocho días a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado sito en la calleja de Quintero número 17, principal, a prestar declaración sobre los hechos bajo los apercibimientos de ley.

Dado en Córdoba a 13 de Agosto de 1947.—Leonardo Colinet.—El Secretario, Firma ilegible.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.062

Felix González Gómez, de 62 años, hijo de Juan José y de Antonia, soltero, natural de Villanueva del Duque y vecino de la misma, calle Ramón y Cajal número 9, o en Villaviciosa, en el domicilio de Angel Fernández Viso, calle Córdoba, jornalero, con instrucción, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante la Audiencia Provincial de Córdoba, en término de 10 días, para constituirse en prisión decretada por dicha superioridad, por auto fecha 29 de Abril de 1946, dictado en el sumario seguido en el Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna, con el número 119, año 1944, por hurto, contra el mismo, apercibiéndole que si no comparece se decretará o será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios de Ley.

Al propio tiempo se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del referido, poniéndolo caso de ser habido a disposición de dicha Superioridad y participando el ingreso seguidamente por telégrafo a este Juzgado.

Dado en Fuente Obejuna a 18 de Agosto de 1947.—El Juez de Instrucción, José María Luque Cuenda.—El Secretario, José Sánchez.

ALMEDINILLA

Núm. 3.080

Cédula de citación

El señor Juez de Paz de esta villa en providencia dictada en el día de hoy, en virtud de denuncia del Guarda de la Hermandad Sindical, Anfonio Malagón, contra Manuel Hidalgo Ramírez, por pérdida de aguas al dejarla avandonada vertiéndolas al río, con perjuicio de la Huertas Bajas, ha mandado citar al señor Fiscal de Paz, denunciado e ignorado perjudicado o perjudicados para que comparezca, con las prue-

bas que tenga a celebrar juicio verbal de faltas en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en General Franco número 17, el día 6 de Septiembre y hora de las diez con el apercibimiento a las partes y testigos que si no concurren ni alegan justa causa para dejar de hacer se les impondrá la multa de 25 pts. conforme dispone el art. 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pudiendo los acusados que residan fuera de este término dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y nombrar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de su cargo que tenga, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de esta ley procesal.

Y para que le sirva de citación a los ignorados perjudicados, se cita la presente en Almedinilla a 13 de Agosto de 1947.—El Secretario, Antonio Pérez.

LUCENA

Núm. 3.094

Cédula de citación

En los autos de juicio de faltas número 124 de 1947 que se tramitan en este Juzgado contra el que dijo llamarse José Ortega Muñoz, vecino de esta, calle Acerilla del Carmen, en la actualidad de ignorado paradero por daño causado en la vía de Ferrocarril por caballería en virtud de denuncia del capataz se ha mandado citar a dicho inculcado para que con las pruebas de que inculcado valerse comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal sito en la calle Juan Jiménez Cuesta 19 el día 30 de Agosto a las doce de la celebración del correspondiente juicio de faltas, advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que sea procedente.

Y para que sirva de citación a forma al referido inculcado se cita la presente en Lucena a 21 de Agosto de 1947.—El Secretario, Firma ilegible.

DON BENITO

Núm. 3.099

Don Agustín Muñoz Alvarez, Juez de Instrucción de este partido de Don Benito.

Por medio del presente y en mérito del sumario 86 de este año, se cita a las Autoridades así civiles como militares y encargo a los Agentes de la Policía, procedan a la busca y ocupación en su caso y conducción a este Juzgado de una yegua, castaña, de 9 años, con hierro en la nalga derecha, cabos negros, manos y pata derecha blancas, con lucas corrido y rozadura de albarda en el pinazo, herrada de las cuatro extremidades y sin asegurar, que fue secuestrada la noche del 17 al 18 del actual de finca de este término municipal deteniendo a la persona que ilegalmente la tenga y conduciéndola también a este Juzgado.

Don Benito 21 de Agosto de 1947.—Agustín Muñoz.—El Secretario, Generoso Fernández.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA